



RAD. 08001-41-89-006-2023-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: YORLANDIS JUDITH HERNANDEZ SALGADO C.C 1.081.923.736

DEMANDADO: FELIZ JOSE BUSTAMANTE RAMOS C.C 1.049.534.171

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que se trata de una demanda ejecutiva de alimentos presentada por YORLANDIS JUDITH HERNÁNDEZ SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.923.736 de Plato – Magdalena, obrando en representación legal de su hijo menor MAXIMILIANO BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, identificado con Registro Civil No. 1.040.231.016 contra el señor FELIX JOSE BUSTAMANTE RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.534.171 por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que se firmaron en el acuerdo de conciliación que se adjunta como título ejecutivo.

La misma, inicialmente le correspondió por reparto el 15 de noviembre de 2022 al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quien, a través de auto calendado 12 de enero de 2023, dispone:

“PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por YORLANDIS JUDITH HERNANDEZ SALGADO en contra de FELIX JOSE BUSTAMANTE RAMOS por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al CORREO DE REPARTO DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DE BARRANQUILLA, para ser repartido dentro de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba”.

En la citada providencia alega como norma aplicable el artículo 28 del C.G.P que reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: YORLANDIS JUDITH HERNANDEZ SALGADO C.C 1.081.923.736

DEMANDADO: FELIZ JOSE BUSTAMANTE RAMOS C.C 1.049.534.171

No obstante, considera esta Agencia Judicial que la citada norma no corresponde a la realidad procesal que nos ocupa, teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, tal como se deviene de la pretensión principal que se transcribe:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FELIX JOSE BUSTAMANTE RAMOS y en favor de YORLANDIS JUDITH HERNÁNDEZ SALGADO, en calidad de representante legal de su hijo menor MAXIMILIANO BUSTAMANTE HERNÁNDEZ por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$26.438.961), equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el demandado”

La competencia se define por varios aspectos a saber; en primer lugar, el artículo 17 del C.G. P. en el numeral 6 refiere:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

Quiere decir ello, que los jueces promiscuos municipales conocen de procesos que son atribuidos al Juez de familia cuando no exista en el municipio tal categoría, para este caso, Malambo. Resulta entonces imperioso destacar, que, dentro de las competencias establecidas, se encuentra la correspondientes a la ejecución de alimentos en el numeral 7 del artículo 21 ibídem, que sostiene:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos...”

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Máxime cuando, en los procesos de alimentos, la competencia territorial se determina conforme la regla del inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 C.G.P que señala:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”* (Negritas del Despacho)

Siendo entonces, el domicilio del menor de edad, el mismo de la madre, es decir, la calle 28 No. 14A - 22 villa concorde malambo sería el lugar a tener en cuenta para tal efecto, no como se sostuvo en el auto que nos remite el proceso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que el juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que al llegar para su respectivo estudio al suscrito por disposición de un “par”, esto es, un juez de igual categoría, al considerar que esta agencia judicial tampoco tiene la competencia para conocer del mismo, es del caso proponer conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a Oficina Judicial

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: YORLANDIS JUDITH HERNANDEZ SALGADO C.C 1.081.923.736

DEMANDADO: FELIZ JOSE BUSTAMANTE RAMOS C.C 1.049.534.171

a fin de que sea repartido ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA por no tener el mismo superior común, habida cuenta que el superior de los Juzgados Municipales de Malambo, son los jueces de Circuito de Soledad, y nuestro superior, son los Juzgados de Circuito de Barranquilla.

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROMUEVASE conflicto negativo de competencia, para tal efecto, REMITASE el expediente a oficina judicial para que sea remitido ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 27
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 24 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co